Trelew, 06 de noviembre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “N., F. M. c/ N., D. A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 552 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1660104 (presentado el 30/09/2024, a las 09:23 hs.), contra la Sentencia Definitiva N° 107/2024 del 24/09/2024, concedido el 01/10/2024, fundado a través del CRU- 005555000000087101-2 (presentado el 04/10/2024, a las 11:56 hs.), cuyo traslado dispuesto el 16/10/2024 fue contestado por la parte demandada mediante el escrito ID 1684922 (presentado el 17/10/2024, a las 15:33 hs.).-

Y CONSIDERANDO:

I. En lo que aquí interesa, el Magistrado de primera instancia mediante providencia de fecha 01/10/2024, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1660104 (presentado el 30/09/2024, a las 09:23 hs.) contra la Sentencia Definitiva N° 107/2024 del 24/09/2024 (cargada en el Sistema Libra el 25/09/2024) que, conforme se desprende del mencionado Sistema Libra, fue notificada a la Dra. M. J. B. (apoderada de la parte actora) el 25/09/2024 y a los demás letrados (de la parte actora y la parte demandada) el 26/09/2024.

II. Preliminarmente, cabe recordar que el Tribunal de Alzada tiene la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacer de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Prov. de Bs. As y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395, esta sala "B", en la SIL N° 13/2027, SIL N° 003/2012, SIF N° 018/2012, SIF N° 042/2014, entre muchas otras).-

En tal contexto, la Cámara de Apelaciones posee la facultad revisora acerca de la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia, por más que se halle consentida (esta Sala en la SIL N° 13/2017, SIF N° 18/2012, entre muchas otras).-

Es que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro entonces que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad, no debe considerarse el fundamento (esta Sala, SIL N° 13/2017 conf.

Azpelicueta- Tessone, “La Alzada, Poderes y Deberes”, Librería Editora Platense, Año 1993, pág. 9).-

Bajo tales premisas, cabe resaltar –como se indicó más arriba– que la Sentencia Definitiva N° 107/2024 fue notificada digitalmente a la parte actora, a través de su letrada apoderada Dra. M. J. B., en fecha 25/09/2024, sin perjuicio de que los restantes letrados del actor se notificaron al día siguiente.

En tales condiciones, al tratarse de un proceso laboral en el que rige el plazo de dos días para interponer el recurso de apelación –conforme lo previsto en el art. 59 de la Ley XIV N° 1–, el plazo vencía el 27/09/2024 o, en su defecto, el 30/09/2024 a las 09:00 hs. (conf. art. 125, *in fine*, del CPCC, de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el art. 73 de la Ley XIV N° 1).

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación planteado por la parte actora mediante el ID 1660104, presentado el 30/09/2024, a las 09:23 hs., contra la Sentencia Definitiva N° 107/2024, por haberse interpuesto de manera extemporánea.

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante el ID 1660104 (presentado el 30/09/2024, a las 09:23 hs.) contra la Sentencia Definitiva N° 107/2024.-

II.- DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

III.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° __066__ DE 2024 – SIL.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA